



Expediente: CEDHV/3VG/VER/1042/2019

Recomendación 15/ 2025

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	23
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	29
RECOMENDACIÓN N° 15/2025	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 05 de marzo de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/VER/1042/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 15/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 015/2025**.

4. En términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1** y **V2** y [...].

5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 25 de noviembre del 2019, V4 interpuso formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“[...] “Por medio del presente me permito presentar formal queja ante este Organismo estatal de derechos humanos en contra del Lic. [...], Fiscal Séptimo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, esto por la dilación de la Carpeta de Investigación [...], esto por los hechos que a continuación detallo:

Derivado de la desaparición de mi hijo V3, hechos que ocurrieron en fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis dentro del Fraccionamiento [...], en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis presenté denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

La referida investigación había llevado curso de manera pronta con los anteriores Fiscales que estuvieron a cargo de la misma [...] sin embargo, desde el momento en el que el Lic. [...] ocupa el cargo como titular de la Fiscalía Séptima la investigación ha presentado diversas omisiones e irregularidades [...].

Desde la primera entrevista que tuve con el Lic. [...] le hice saber que de acuerdo a lo informado por el anterior Fiscal del análisis de la sabana de llamadas realizado al número telefónico de mi hijo había un número en particular del cual se registraron 42 llamadas telefónicas al número de mi hijo, hecho por el cual se darían a la tarea de investigar a quien pertenecía el referido número telefónico, hecho que hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo. Cabe señalar que he acudido de manera continua entrevistarme con el referido fiscal para conocer sobre los avances en la investigación, pero el fiscal nunca me da razón de la misma ya que sus actuaciones dentro de la misma han sido completamente nulas.

En fecha 29 de abril de la presente anualidad una amistad hizo de mi conocimiento de que en esa misma fecha se realizó una publicación vía facebook de un perfil a nombre de [...] quien etiqueto a mi hijo con un comentario de dice: “Deja de mamar la verga a [...] mayate que te gusta que te cojan en el anonimato”, es por lo anterior que dentro de los primeros días del mes de mayo del año en curso, me entreviste con el Lic. [...] a quien le manifesté lo anterior con la finalidad de que investigara la procedencia de tal mensaje, pero este solo me respondió “no te preocupes, eso no es relevante” omitiendo hacer constar lo anterior en la referida Carpeta de Investigación para realizar las diligencias de ley; en la carpeta solo existe un testimonio cuando hubo varias personas citadas a declarar y aunque estas hubieran comparecido el Fiscal nunca me notificó sobre el resultado de estas diligencias.

Desde ese entonces no se me ha informado nada referente a la multicitada Carpeta de Investigación la cual la tiene en completo rezago hasta el día de hoy que comparecí solicitándole mi deseo de ampliar la denuncia ahora por los hechos referidos vía redes sociales, lo cual llevó a cabo y anexo a la presente. Cabe destacar que el fiscal en ningún momento me permite consultar libremente la Carpeta de Investigación por lo que desconozco a fondo si existen más omisiones dentro de la misma.

Es por todo lo anterior que presento formal queja en contra del Lic. [...], Fiscal Séptimo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, esto por la dilación de la Carpeta de Investigación [...] [...]” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO

su ejecución el 19 de mayo de 2016, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] iniciada el 19 de mayo de 2016 con motivo de la desaparición de V3.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V1 y V2, familiares de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V4.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se recibieron copias de la indagatoria [...].
- d. Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Carpeta de Investigación [...].
- e. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V4.
- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:-----

- La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] iniciada el 19 de mayo de 2016 con motivo de la desaparición de V3.
- La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V1 y V2, familiares de V3.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.
26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁵.
27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
28. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹⁶ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
29. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.
30. En este sentido, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁷. Aunque ésta es una

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁶ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁸.

31. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²¹.

33. El 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²² (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

34. Así pues, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la aplicación inmediata del Protocolo Homologado.

35. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], V4 denunció la desaparición de su hijo V3 el 19 de mayo de 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.

¹⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²² Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

36. Es preciso mencionar, que mediante la entrevista que realizó una Visitadora de este Organismo Autónomo a V4, la peticionaria explicó que el 15 de mayo de 2016 acudió a la FGE para denunciar la desaparición de V3, sin embargo, le indicaron que debía esperar 72 horas para poder realizarlo.
37. Por ello, el 19 de mayo de 2016 V4 compareció nuevamente ante la FGE y señaló que el día 14 de mayo de 2016, aproximadamente a las 08:00 horas, conversó con su hijo V3, quien le manifestó que acudiría a la playa en compañía de sus amigos. A las 18:00 horas, V4 arribó a su domicilio después de su jornada laboral, y su esposo le indicó que V3 regresó de la playa aproximadamente a las 16:00 horas y que la estaba buscando.
38. V4 comenzó a realizar labores del hogar y siendo las 18:30 horas marcó al número celular de V3, pero la llamada se fue directo a buzón de voz sin poder contactarse con él, desconociendo desde esa fecha el paradero de su hijo.
39. La denunciante aportó diversos datos de V3 como son el número de su línea telefónica, media filiación, edad, fecha de nacimiento, prendas que portaba, así como la ubicación y descripción de tatuajes.
40. Al respecto, el Protocolo Homologado establece una serie de actos de investigación que deberán de agotarse de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, señalando tres momentos temporales claves para tal fin, los cuales se detallan a continuación:

Diligencias que deben realizarse en las primeras 24 horas.

41. Dentro de este rubro, el Protocolo Homologado señala que la autoridad ministerial deberá emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.
42. Asimismo, el Protocolo Homologado dispone que el Fiscal solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, tales como videgrabaciones.
43. En el caso que nos ocupa, se observó que el 19 de mayo del año 2016, el día en que se realizó la denuncia, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1), elaboró un oficio dirigido a la

Fiscal Regional Zona Centro de Veracruz (FRZCV)²³, en el que solicitó la localización geográfica en tiempo real de la línea perteneciente a V3. Éste, fue entregado a su destinatario el 23 de mayo de 2016, y la respuesta de la concesionaria de Telefonía fue recibida por FP1 el 29 de junio de 2016

44. Por otra parte, el 19 de mayo de 2016, FP1 fabricó un oficio dirigido a la Secretaría de Salud de Veracruz, para que se realizaran rastreos hospitalarios y de servicios médicos de V3²⁴, así como el boletín de la víctima directa. Dicha solicitud posee un acuse de recepción del 24 de mayo de 2016, y no se documentó que la autoridad destinataria lo solventara o que FP1 la reiterara.

45. Asimismo, se observaron los oficios PM 215/202025 y 407/202226 del 20 de enero de 2020 y 06 de junio de 2022, respectivamente, en los cuales la Policía Ministerial (PM) informó a FP1 que el personal ministerial se trasladó a diversos hospitales para la búsqueda y localización de V3, sin resultados favorables.

46. Respecto al requerimiento al Servicio Médico Forense, éste se ejecutó el 25 de mayo de 2016, con un oficio dirigido al Delegado Regional de Servicios Periciales (DRSP)²⁷ en el cual pidió que verificara si la media filiación de V3 coincidía con los cadáveres sin identificar, y anexó una foto del desaparecido. Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], no se encontró respuesta ni reiteración relacionada con este oficio.

47. En relación a los centros de reclusión o cualquier centro de detención, se verificó que el 19 de mayo de 2016 se generaron dos solicitudes, una al FRZCV para que por su conducto solicitara al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social que informara si contaba con registros de V3 en los Centro Penitenciarios del país²⁸; mientras que el otro fue dirigido al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para saber si la víctima directa aparecía en los registros de reclusión de los Centros de Readaptación del Estado²⁹.

48. Dentro de las documentales que componen la indagatoria [...], solo se encontró el oficio SSP/DGPRS/DJ/5939/2016 del 27 de mayo de 2016, en el que informaron que no existían registros de V3, esto en atención a la petición dirigida al Director General de Prevención y Readaptación Social. De la solicitud enviada al FRZCV no se encontró respuesta ni reiteración.

²³ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/607/2016.

²⁴ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/611/2016.

²⁵ Recibido el 02 de febrero de 2021.

²⁶ Recibido el 06 de junio de 2022.

²⁷ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/605/2016 del 19 de mayo de 2016.

²⁸ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/608/2016 recibido el 23 de mayo de 2016.

²⁹ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/614/2016 no se documentó fecha de recepción.

49. Por cuanto hace a ejecutar una consulta en Plataforma México, el oficio dirigido al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro³⁰ se elaboró el 19 de mayo de 2016, sin embargo, el ocurso posee un acuse de recepción del 25 de mayo de 2016, excediendo así el término establecido por el Protocolo Homologado.
50. Adicionalmente, la búsqueda de registros de V3 en Plataforma México también le fue solicitada a la PM en fecha 04 de octubre de 2016³¹, y nuevamente al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro³² el 24 de noviembre de 2016. A pesar de ello, no se documentó ningún oficio en respuesta a las peticiones de FP1 respecto a esta diligencia.
51. De otra parte, con relación a la obtención de videos relacionados con la privación de la libertad de V3, el 19 de mayo del 2016, FP1 le petición a la Policía Ministerial (PM) que dentro de sus labores de investigación debía verificar si en el lugar de los hechos había cámaras³³; y al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), para la que informa de la existencia de cámaras de vigilancia en el lugar donde fue visto por última vez V3.³⁴
52. El ocurso remitido a la PM ostenta un acuse del 20 de mayo de 2016, y carece de respuesta; mientras que el oficio dirigido al C4 posee un acuse del 27 de mayo de 2016, y fue solventado por el C4 en la misma fecha de su recepción mediante el ocurso C4/VER/0108/2016, en el cual informó que no contaba con cámaras en la zona estipulada en la solicitud de FP1.
53. El 24 de mayo de 2016, V4 amplió su declaración inicial ante FP1 y, entre otros datos, indicó que una vecina le informó que a V3 lo habían privado de la libertad frente a una tienda comercial “Oxxo”; además, señaló que en un negocio de nombre “[...]”, existían cámaras de vigilancia. V4 aportó la ubicación de ambos comercios. A pesar de lo anterior, transcurrió más de un mes para que el 06 de julio de 2016, FP1 ordenara a la PM la investigación de la información que V4 le proporcionó³⁵.
54. Adicionalmente, se documentó que la petición a la PM relacionada con las cámaras de vigilancia de fecha 19 de mayo de 2016, fue reiterada en diez ocasiones.
55. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], no se encontró evidencia de un informe que diera respuesta a las solicitudes dirigidas a la PM para la localización de cámaras y obtención de videgrabaciones.

³⁰ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/610/2016.

³¹ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/13754/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016.

³² Oficio 324/2016 del 23 de noviembre de 2016.

³³ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/594/2016 con acuse del 20 de mayo de 2016.

³⁴ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/612/2016 con acuse del 27 de mayo de 2016.

³⁵ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/5220/2016 con acuse de recepción del 07 de julio de 2016.

56. Por cuanto hace a la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias, así como la solicitud de información a estaciones migratorias, no se encontró constancia de que estas diligencias fuesen practicadas.

57. Es preciso mencionar, que como se puede observar en el presente apartado, los oficios girados por FP1 para realizar las diligencias conducentes fueron elaborados en la misma fecha de la denuncia, 19 de mayo de 2016, sin embargo, de los ocursos que cuentan con acuse de recepción solo uno fue recibido dentro del plazo de 24 horas marcado por el Protocolo Homologado³⁶, dejando transcurrir en algunos casos hasta 168 horas para ser entregado a la autoridad destinataria, mostrando la falta de inmediatez de la FGE.

Diligencias que deben realizarse entre las primeras 24 y 72 horas.

58. El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia³⁷. En ellas, la Policía Ministerial deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad³⁸, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave³⁹.

59. Como se expuso en párrafos anteriores, desde el 19 de mayo de 2016 por medio del oficio UIPJ/DXVII/FVII/594/2016, FP1 solicitó a la PM que se apersonara en el lugar de los hechos para la localización de cámaras de videovigilancia. No obstante, también requirió que se entrevistara a V4; que se investigaran los nombres y domicilios de testigos y recabar todos aquellos datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

60. Lo anterior, hacía necesario que el personal ministerial se constituyera en el último lugar donde fue visto V3 para realizar actos de investigación y allegarse de información. Contrario a ello, a pesar de existir diez oficios en los que FP1 reiteró el contenido del ocurso UIPJ/DXVII/FVII/594/2016, la PM nunca informó si llevó a cabo una inspección en el domicilio de la víctima directa, ya que este fue el lugar donde fue visto por última vez por sus familiares.

61. Dentro de la integración de la indagatoria [...] se encontró evidencia de nueve posibles testigos, la mayoría de ellos amistades de V3 que convivieron con él el día de su desaparición.

³⁶ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/594/2016 con acuse del 20 de mayo de 2016.

³⁷ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁸ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁹ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

- 62.** En su denuncia, V4 aportó el nombre y la dirección de T1, amiga de V3, y a pesar de que FP1 solicitó a la PM en diversas ocasiones su localización, esta testigo no fue ubicada ni entrevistada. -----
- 63.** Posteriormente, el 24 de mayo de 2016, mediante una declaración en ampliación, V4 indicó que T2, señalando que era una vecina, le comentó que a V3 lo “levantaron”. Si bien V4 no aportó el nombre o algún dato para poder contactar a la testigo, el personal de la FGE en ningún momento se lo solicitó, y tampoco emprendió diligencias específicas para encontrarla.
- 64.** Por cuanto hace a T4, T7, T8 y T9, todos ellos amigos de V3, tampoco se solicitaron acciones concretas para localizarlos.
- 65.** En este orden de ideas, los testigos que sí fueron ubicados fue T3, quien compareció ante FP1 el 03 de julio de 2017; mientras que T5 y T6 fueron entrevistados por la PM, hecho que fue puesto en conocimiento de FP1 mediante oficio 4219/2017/PM de fecha 24 de julio de 2017.
- 66.** Otro elemento que no fue agotado fue la entrevista con personas clave en los hechos relacionado con la desaparición de V3. El 29 de agosto de 2016, derivado de los actos de investigación de la FGE se obtuvo información de dos personas vinculadas a los hechos por la información de la línea telefónica de la víctima directa, PI1 y PI240.
- 67.** El 30 de septiembre de 2016, FP1 le solicitó a la PM que investigara el *modus vivendi* y *operandi* de PI1 y PI2, anexando el domicilio y número telefónico de PI1 y la línea de PI2. Asimismo, le requirió verificar en Plataforma México la identidad de los dos⁴¹. El oficio ostenta un acuse de recepción del 04 de octubre de 2016 y no cuenta con respuesta.
- 68.** Posteriormente, el 17 de marzo de 2017, FP1 pidió a la PM que informara si PI1 y PI2 habían estado sujetos a otras investigaciones y si contaban con órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar. El oficio fue recibido en la misma fecha de elaboración por la autoridad destinataria, sin embargo, carece de respuesta.
- 69.** Dentro de las diligencias que deben desahogarse entre las primeras 24 y 72 horas después de la denuncia es la aplicación de la entrevista Ante Mortem (AM). En el caso objeto de estudio, FP1 solicitó de manera extemporánea su ejecución, toda vez que únicamente se documentaron dos oficios dirigidos al Delegado Regional de Servicios Periciales (DRSP) que datan del 08 de diciembre del año 2020 y el 17 de julio de 2021, respectivamente, para que V3 fuera sometida a la mencionada entrevista.

⁴⁰ Oficio FGE/OF/8366/2016 del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se remitió a FP1 información rendida por el Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

⁴¹ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/13754/2016.

70. Sin embargo, ninguna de las solicitudes posee acuse de recepción y dentro de las constancias que conforman la Carpeta de Investigación [...] no se encontró respuesta a los recursos, esto en total controversia con lo estipulado en el Protocolo Homologado.

71. En su denuncia, V4 aportó el número telefónico de su hijo, es decir, desde el 19 de mayo de 2016 la FGE tenía los datos relativos a la línea de la víctima directa. No obstante, la solicitud para obtener lo datos telefónicos de V3 ocurrió el 26 de mayo de 2016⁴², siete días después, lo cual evidentemente excedió el término señalado por el multicitado Protocolo. La respuesta a esta petición fue remitida a FP1 el 24 de junio de 2016⁴³.

72. Adicionalmente, el Protocolo Homologado señala que en este periodo también debe realizarse la búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar.

73. El 24 de mayo de 2016, V4 compareció ante FP1 y manifestó que V3 no contaba con cartilla militar, sin embargo, había sido detenido y sancionado por una falta administrativa, por lo que se podría obtener información de su huella dactilar.

74. Con relación a estas manifestaciones, como se mencionó en párrafos anteriores, se observó que FP1 requirió información respecto a Plataforma México⁴⁴ a distintas autoridades.

75. Adicionalmente, el 30 de septiembre de 2016, emitió el oficio UIPJ/DXVII/FVII/13753/2016⁴⁵ dirigido al Representante Legal de Coppel S.A. de C.V. (Coppel) en el cual preguntó si V3 era tarjetahabiente, si había sido registrado con huellas dactilares y en caso afirmativo, que remitiera las muestras tomadas a la víctima directa.

76. En consecuencia, el 11 de octubre de 2016, Coppel dio respuesta al planteamiento de FP1, en el cual señaló que la solicitud debía ser dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No obstante, hasta la última inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...], no se documentó que FP1 hiciera la solicitud pertinente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dejando en evidencia su falta de proactividad.

Diligencias que deben realizarse después de las 72 horas.

77. El Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas realizar, con base en los registros telefónicos de la víctima, las Redes

⁴² Oficio UIPJ/DXVII/FVII/236/2016 del 25 de mayo de 2016, recibido el 26 de mayo de 2016.

⁴³ Oficio 1069-2016-FRZCV-SVR del 22 de junio de 2016.

⁴⁴ *Supra* nota 76 y 77.

⁴⁵ El oficio posee con nombre y firma de quien lo recibió, pero no se especificó la fecha.

Técnicas de Vínculos y mapeos; la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS); la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS)⁴⁶.

78. El 19 de mayo de 2016, con el oficio 618 dirigido al Director General de Servicios Periciales (DGSP), FP1 solicitó la recolección de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de V4z, empero, el ocurso ostenta un acuse de recepción del 23 de mayo de 2016.

79. Esta diligencia fue reiterada en cinco ocasiones, el 16 de noviembre de 2016⁴⁷, 02 de mayo de 2019⁴⁸, 22 de enero de 2021⁴⁹ y 17 de julio de 2021⁵⁰; para finalmente merecer respuesta el 06 de mayo de 2022⁵¹, más de cinco años después. Es preciso mencionar que en el dictamen de perfil genético se menciona que es en atención al oficio 81/2021 del 22 de enero de 2021⁵².

80. Resulta importante destacar que, a pesar de que el 31 de mayo de 2021 FP1 recibió la opinión técnica científica PF408-16 de la Dirección Científica de la Guardia Nacional⁵³, no se encontró evidencia de que haya solicitado su cotejo con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS). Por el contrario, transcurrió casi un año para que por medio del informe de la DGSP se tuviera la certeza de que no existía coincidencia biológica de los familiares de la víctima directa con la base de datos.

81. De otra parte, el 11 de julio de 2016, FP1 remitió a la Directora General de Investigaciones Ministeriales un oficio en el que pidió designar personal para llevar a cabo el análisis, interpretación, geolocalización y red de vínculos del historial de llamadas de la línea de V3⁵⁴.

82. Este fue reiterado el 30 de septiembre de 2016⁵⁵, y a pesar de que posee una nota en la que se hace referencia a su recepción, en ella no se especifica la fecha en la que ocurrió.

83. Dentro de la indagatoria en cuestión, se documentó la existencia de unas copias simples del análisis realizado a la línea de V3, sin embargo, no ostentan fecha de elaboración ni recepción, ni se localizó el

⁴⁶ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁴⁷ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/239/2016 del 15 de noviembre de 2016.

⁴⁸ Oficio 833/2019 sin acuse de recepción.

⁴⁹ Oficio 81/2021 entregado a la denunciante para ser diligenciado.

⁵⁰ Oficio 1061/2021 sin acuse de recepción.

⁵¹ Informe FGE/UISMF/NOG/780/2022, por medio del cual se remite el dictamen FGE/UISMF/NOG/38/2022 del 18 de enero de 2022.

⁵² En el dictamen se precisa que recibieron el oficio el 09 de junio de 2021.

⁵³ Remitida con el oficio 3184/2021 del 31 de mayo de 2021.

⁵⁴ Oficio 5223/2016 del 06 de julio de 2016.

⁵⁵ Oficio 13751/2016 con una nota que refiere: *Recibió Eira*, sin fecha ni sello.

oficio con el que fueron remitidas, por lo que no existe certeza de su origen. Aunado a ello, no se localizaron diligencias que se desprendan de la información contenida en dicho análisis.

84. Relativo a la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), ésta no se efectuó toda vez que la huella de la víctima directa no fue obtenida.

85. Adicionalmente, dentro de las diligencias ministeriales para llevarse a cabo se encuentra el realizar una inspección ministerial del lugar donde ocurrió la desaparición en compañía de la Policía Ministerial y los peritos⁵⁶.

86. El 24 de mayo de 2016, V4 compareció ante la FGE y manifestó que una testigo le señaló que V3 había sido privado de la libertad frente a una tienda comercial “Oxxo”, de la cual aportó la ubicación. Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la PM para su investigación hasta el 07 de julio de 2016⁵⁷, sin que se observe respuesta a la solicitud.

87. En la Carpeta de Investigación en cuestión se documentaron los oficios 12/2018 y 13/2018, ambos elaborados el 08 de enero de 2018, en los cuales FP1 petitionó al DRSP y a la PM, respectivamente, que el 11 de enero de 2018 llevaran a cabo una inspección ocular en dónde se localizaba el “Oxxo” señalado por la denunciante.

88. La solicitud dirigida a la PM posee un accuse de recepción del 08 de enero de 2018, por el contrario, la correspondiente al DRSP no cuenta con evidencia de su entrega. En la multicitada indagatoria no se encontró sustento documental de que esta diligencia haya sido desahogada ni reiterada.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...].

89. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁸.

90. En el presente caso, existen siete periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

⁵⁶ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

⁵⁷ Oficio UIPJ/DXVII/FVII/5220/2016 del 06 de julio de 2016.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

Periodos de inactividad	
Del 03 de julio de 2017 al 08 de enero de 2018	06 meses y 05 días
Del 08 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2018	08 meses y 26 días
Del 05 de octubre de 2018 al 02 de mayo de 2019	06 meses y 25 días
Del 02 de mayo de 2019 al 06 de noviembre de 2019	06 meses y 04 días
Del 06 de noviembre de 2019 al 29 de diciembre de 2020	13 meses y 23 días
Del 29 de mayo de 2021 al 08 de marzo de 2022	09 meses y 07 días
Del 24 de agosto de 2022 al 28 de marzo de 2023	07 meses y 04 días
Del 28 de marzo de 2023 al 21 de febrero de 2024	10 meses y 19 días

91. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 72 MESES.

92. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 19 de mayo de 2016, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 15 de agosto del 2024, habían transcurrido 8 años, equivalentes a 96 meses en trámite. Por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 75% del tiempo de integración.

93. Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, sin embargo, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Carpeta de Investigación [...].

94. Asimismo, en los periodos referidos supra, se observó la recepción de respuestas de solicitudes de colaboración planteadas a otras entidades federativas, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

95. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

96. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

97. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del

procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

98. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

99. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V3 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

100. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁹.

101. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁰.

102. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

103. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁶².

104. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V4 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V3 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.

105. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V3 se conforma por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V1 y V2.

106. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶³. Por lo tanto, el núcleo familiar de V3 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

107. En relación al primer contacto con la FGE, V4 narró que el día 15 de mayo de 2016, un día después de la desaparición de V3, acudió a la Fiscalía para interponer la denuncia correspondiente, recibiendo una respuesta negativa por parte de la autoridad: “[...] acudí a la FGE en las Bajadas de esta Ciudad (Veracruz, Veracruz) en donde solicité se diera inicio a la denuncia por la desaparición de mi hijo, cual me negaron hasta que se cumplieran las 72 horas de su no localización, diciéndome que igual y estaba con una “amiga”, nunca se me preguntó nada ni se me orientó en el tema [...]” (sic).

108. Asimismo, la peticionaria señaló que cuando el Fiscal que recibió la denuncia e inició la investigación por la desaparición de V3 dejó su cargo, el nuevo Fiscal designado para continuar con el trámite no dio resultados: “no tuve mal trato, pero nunca me daba razón de algún avance en la investigación, al contrario, cuando yo acudía me preguntaba si yo había investigado algo más. Ofrecí el testimonio de la amiga de mi hijo (T1) para que rindiera su declaración, lo cual hasta la fecha no se desahogó [...]” (sic).

109. La interacción con la FGE se caracterizó por la falta de información y orientación, tal y como lo manifestó V4: “en repetidas ocasiones solicité que se acumularan la carpeta de mi hijo con la de su amigo [...] ya que los días de los hechos fueron muy cerca del otro, pero solo se me decía que no se

⁶² En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

⁶³ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

podía acumular más no se me orientó jurídicamente el por qué, cabe destacar que el cuerpo del amigo de mi hijo fue encontrado en 2019 en una fosa del Predio en la localidad de Arbolillo, Alvarado, Veracruz [...] (sic).

110. Aunado a ello, cuando acude a entrevistarse con el Fiscal que actualmente tiene a su cargo la Carpeta de Investigación [...], éste le da un trato grosero además de no avanzar en la investigación: “dentro de la investigación no ha existido ningún avance, estando hasta el día de hoy en completa dilación ya que no se me informa nada [...] la Carpeta está en manos del Lic. [...], actualmente Fiscal Séptimo, quien desde un principio nos da un trato grosero y poco empático, excusándose que así es su carácter porque tiene exceso de trabajo [...] ignorando mi presencia para darme información relacionada con la carpeta [...]” (sic).

111. V4 indicó que las personas que participan en la búsqueda de justicia son principalmente ella y su hijo V7, aunque toda la familia se involucra: “[...] Al notar las omisiones en la investigación es que la familia continuamos con actos de investigación [...]” (sic).

112. Adicionalmente, narró que se unió a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas y derivado de las acciones que realizaba sufrió una lesión en las piernas: “ [...] quiero aclarar que por cuanto a las búsquedas por parte del colectivo, yo soy la única que lleve a cabo estas labores hasta el año 2019, cuando se inicia en el predio de la localidad de Arbolillo en Alvarado, Veracruz, sin embargo en el lugar en dos ocasiones tuve un accidente cayendo al suelo lo cual me trajo como consecuencia [...], siendo por ello que ya no acudo a predios [...]” (sic).

113. La falta de avances de la Fiscalía y las lesiones que sufrió en las labores de búsqueda por cuenta propia que emprendió, generó en V4 un menoscabo a su salud: “[...] tengo [...] al sentir la impotencia que por cuestiones de mi salud física no pueda yo seguir buscando a mi hijo; me da mucha frustración el hecho de que uno tenga que hacer el trabajo que las autoridades no hacen dentro de las investigaciones por desaparición, sintiendo la total incomprensión y la falta de empatía por parte de las autoridades a cargo de la investigación, ya que siento que me voy a morir sin saber de mi hijo, deseando que las autoridades hagan su trabajo como debe ser [...]” (sic).

114. De otra parte, V4 precisó que ella y su hijo V7 tuvieron que abandonar sus empleos para buscar a V3: “[...] yo trabajaba como [...] y tenía a mi cargo a más de doscientas personas, lo cual deje inmediatamente después de los hechos con mi hijo; así mismo mi otro hijo V7 también dejó su trabajo en una [...] por andar conmigo buscando el paradero de su hermano” [...] (sic).

115. Aunado a ello, la peticionaria narró los impactos a la economía familiar derivados de las labores de búsqueda que la familia realizó: “[...] desde un principio perdimos mi ingreso y el de mi otro hijo V7,

por lo que nos vimos en la necesidad de vender casi todo, como mi camioneta, mis artículos de trabajo como impresora, todos mis productos de la marca AVON, así como una computadora, algunos muebles de la casa, fue así como se absorbían los gastos para poder llevar acciones de búsqueda” [...]” (sic).

116. Como se detalló en los párrafos que anteceden, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de las entrevistas de impactos psicosociales emitidos por el Área de Contención y Valoración de Impacto (CVI), este Organismo Autónomo documentó que, ante las omisiones de la FGE, V4 ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de su hijo V3.

117. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

118. Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

119. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

120. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V4 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

121. En el presente caso, se documentó que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de su hijo, V4 se ha expuesto a muestras de material fotográfico en la DGSP y realizó acciones de búsqueda en predios.

122. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hijo, V4 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

123. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de la víctima indirecta, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso sub examine, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

124. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V4 y V7, enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V4, son ellos quienes se involucraron en las labores de búsqueda de V3 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

125. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V8, V9, V5, V6, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

126. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

127. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁶⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

128. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

129. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V7, V8, V9, V1 y V2 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

130. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

131. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, una vez inscritos al Registro Estatal de Víctimas, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

Restitución

132. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

133. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

134. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

135. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- "I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención."*

136. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

137. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

138. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

139. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

140. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

- V4 manifestó que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...]le generaron sentimientos de impotencia y frustración. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V3 ante la inoperatividad de la FGE, V4 tuvo que sufragar gastos originados de las labores de búsqueda que realizaba. Esto, les generó un impacto económico, lo cual se traduce en **daños patrimoniales** de acuerdo con la fracción V del artículo 63.
- Finalmente, V4 señaló que cuando V3 desapareció, ella y su hijo V7 dejaron sus empleos para poder emprender la búsqueda de su familiar, por lo que no recibían remuneración económica. Ello representa un **lucro cesante**, mismo que deberá ser reparado por la FGE, de conformidad con lo que establece el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

- 141.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 142.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.
- 143.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 19 de mayo de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca el paradero de la víctima directa y que no se haya identificado a los presuntos responsables.
- 144.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁵, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 145.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.
- 146.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.
- 147.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus

⁶⁵ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

148. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

149. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

150. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

151. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

152. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

153. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 005/2025 y 009/2025.

154. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

155. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, así como los casos Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia y Munárriz Escobar y otros Vs. Perú.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

156. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 15/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V3, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y V7 en los términos establecidos en la Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la

facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 y V7 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ